



GACETA CONSTITUCIONAL

Nº 96

Bogotá, D.E., miércoles 12 de junio de 1991

Edición de 12 Páginas

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

HORACIO SERPA URIBE

Presidente

ALVARO GOMEZ HURTADO

Presidente

ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF

Presidente

JACOBO PEREZ ESCOBAR

Secretario General

FERNANDO GALVIS GAITAN

Relator

RELATORIA

Informe-Ponencia para Primer debate en Plenaria

El Contador General

Constituyente: **IGNACIO MOLINA GIRALDO**

(Pág. 2)

Medios de Comunicación

(Proyecto Sustitutivo)

Constituyente: **MARIA TERESA GARCES LLOREDA**

(Pág. 4)

Relación de la Gaceta Constitucional

(Continuación)

Cuadros: **GLADYS DE ROJAS**

(Pág. 12)

Informe-Ponencia para Primer debate en Plenaria

El Contador General

Constituyente: IGNACIO MOLINA GIRALDO

Edgar Moncayo
Coordinador "Gaceta Constitucional"

Con el objeto de solicitarle su colaboración, comedidamente, le hago llegar para su publicación la exposición de motivos que sobre el Contador General, elaboró el doctor Ignacio Molina Giraldo, autor del artículo respectivo que se encuentra incluido en el proyecto de Presupuesto.

La iniciativa está a conocimiento de la Asamblea Nacional Constituyente para su primer debate.

Atentamente,
Ricardo Peláez Duque, secretario Comisión V.

CONTABILIDAD GENERAL
DE LA NACION

Constituyente: Rafael Ignacio Molina Giraldo

Exposición de Motivos

El artículo 59 de la Constitución Política vigente eliminó la función a cargo del Contralor General de la República de llevar y consolidar la contabilidad general de la Nación y en su lugar determinó que debería prescribir los métodos de contabilidad de la administración nacional y sus entidades descentralizadas.

La razón fundamental consistió en que la contabilidad, como sucede en cualquier tipo de organización, pública o privada, debe llevarla directamente la administración, la cual es el objeto del control fiscal por parte de las revisoras, auditórias o contralorías.

El artículo 76, literal a) del Acto Legislativo N° 1 de 1968 dispuso a su vez que: "La ley determinará el organismo encargado de llevar las cuentas públicas generales de la Nación. Entre tanto lo seguirá haciendo la Contraloría General de la República".

Con fundamento en lo anterior, el Decreto Ley 294 de 1973, en sus artículos 135 a 145 reguló lo relacionado con la Contabilidad de la Nación.

Los citados artículos decían lo siguiente:
De la Contabilidad de la Nación.

"Artículo 135. En desarrollo del artículo 76, literal a) del Acto Legislativo número 1 de 1968 y para facilitar la ejecución presupuestal, distinguiendo además las funciones de contabilidad y auditoría, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Presupuesto, llevará la Contabilidad General de la Nación.

"Art. 136.— El sistema de Contabilidad de la Nación comprende: a) La contabilidad presupuestaria; b) La contabilidad financiera; c) La contabilidad patrimonial y d) La contabilidad de responsables.

(...)

"Art. 141.— Los establecimientos públicos nacionales enviarán sus estados financieros a la Dirección General del Presupuesto, según el detalle y períodos que señale el Gobierno para efectos de la consolidación de sus operaciones presupuestarias y financieras en la contabilidad de la Nación.

(...)

"Art. 143.— El sistema de contabilidad de la Nación se llevará conforme a los métodos que prescriba el Contralor General de la República.

"Art. 144.— Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en este estatuto, créase en la Dirección General del Presupuesto, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la división de Contabilidad que tendrá como función llevar la contabilidad de la Nación, con los cargos y remuneraciones que determine el Gobierno. El Presupuesto Nacional incluirá las apropiaciones necesarias para la rotación de personal, equipo y materiales de tal división."

Estas normas, salvo la prevista en el artículo 143 fueron declaradas inexcusables por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Sala Plena del 20 de septiembre de 1973, por cuanto estaban contenidas en el estatuto orgánico del Presupuesto y no en una ley especial que, a juicio de la Corte, ha debido dictarse para tal efecto.

La ley posteriormente no determinó qué organismo debe llevar la contabilidad general de la Nación, de tal manera que sigue vigente la norma transitoria del literal a) del artículo 76 del Acto Legislativo N° 1 de 1968 que le atribuye esa competencia a la Contraloría General de la República, entidad que sin embargo no la cumple en espera de que la ley determine cuál organismo debe encargarse de hacerlo.

La ley 20 de 1975, orgánica de la Contraloría General de la República, determinó a su vez en los artículos 29 a 31 los parámetros con fundamento en los cuales la Contraloría General de la República debe prescribir los métodos y ordenamientos contables para el registro de fondos y bienes nacionales, manteniendo la clasificación de bienes fiscales, balance de la Hacienda,

Tesoro Nacional, Balance del Tesoro y el Presupuesto Nacional, estableciendo una nomenclatura de cuentas de acuerdo con la Constitución y las normas orgánicas del Presupuesto.

La ley 38 de 1989 orgánica del Presupuesto General de la Nación tampoco determina el organismo que debe llevar la contabilidad general de la Nación.

De esta manera ni el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ni ningún otro organismo de la administración nacional y mucho menos la Contraloría General de la República llevan la contabilidad general de la Nación. Por lo tanto, tampoco existe contabilidad general de la Nación.

Con fundamento en todo lo anterior debe preverse de una vez y en la Constitución el órgano encargado de llevar la contabilidad de la Nación y, al mismo tiempo, por tratarse de un asunto que forma parte del proceso contable, de consolidar la contabilidad de ésta con la que produzcan el resto de las entidades públicas descentralizadas, territoriales o por servicios, para que exista una contabilidad general.

Igualmente debe preverse la función de uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública así como la de elaborar la cuenta general, en cabeza del Contador General el cual, conforme a la ley deberá determinar las normas contables que deben regir en el país para que con base en ellas exista un sistema nacional de contabilidad.

Aquí es preciso recordar los planteamientos expuestos sobre este tema por una de las principales autoridades del país en esta materia, el doctor Carlos Lleras Restrepo, quien ha dicho lo siguiente:

"Evidentemente el proceso de perfeccionamiento de la estadística de la contabilidad tanto en el sector público como en el sector privado, es algo por lo cual tiene que seguirse luchando. En el sector público, habría mucho que discutir: yo quisiera introducir en la reforma constitucional del 68, una norma para trasladar la contabilidad pública al Ministerio de Hacienda y conservarle a la Contraloría su función de vigilancia, separar el ejercicio de la contaduría, la llevada de cuentas, de la función de control. Todavía creo que es una reforma que debe realizarse, no parece que el sistema de refundir en unas solas manos el examen y contabilización de los movimientos fiscales, con el control, sea una cosa razonable. Así como en el sector pri-

vado el contador público tiene que ser una persona independiente de aquellos empleados de las compañías que llevan la contabilidad."(•)

Sobre esta propuesta, Edgar Fernando Nieto Sánchez, presidente de la Junta Central de Contadores, organismo del Estado que tiene a su cargo velar por la profesión de la Contaduría Pública, ha dicho lo siguiente:

"Se trata de una propuesta gestada en el último tiempo, a través del examen sobre el manejo de la contabilidad nacional y de la experiencia vivida en este sentido por otros países de América Latina: la conformación del sistema nacional de contabilidad, que tendría como órgano rector, la Contaduría General... Este organismo produciría el ordenamiento de la contabilidad en todas las actividades del Estado en lo relacionado con su economía, sus finanzas, su labor empresarial, su administración presupuestal y sus relaciones comerciales, internas y externas.

"La contabilidad del Estado no puede ser relegada a una simple división del Ministerio de Hacienda o a la modesta oficina de presupuesto en los demás ministerios o entidades públicas. Si se quiere moralizar al país en todos los campos de la actividad nacional, respetar el imperio de la ley, de la Justicia y de la austeridad, la contabilidad no debe reducirse a la elemental tarea de registro, rechazando la nitidez de un lenguaje que carece de eufemismos y subterfugios.

.....
"De esta manera, a la Contraloría General

• Palabras del señor expresidente de la República, doctor Carlos Lleras Restrepo en la Universidad Central el 20 de agosto de 1986.

de la República, como organismo de control, le correspondería estrictamente la función de vigilar la ejecución de los presupuestos del sector público y la gestión y utilización de los bienes y recursos públicos".

Con fundamento en todo lo anterior, se ha propuesto y así lo ha aprobado hasta ahora la Comisión Quinta de la Asamblea Nacional Constituyente, la consagración del contador general, funcionario de la rama ejecutiva del poder público quien tendrá a su cargo llevar la contabilidad de la Nación y consolidar esta con el resto de las entidades públicas para que sea sometida luego al control y feneamiento de la Contraloría General de la República.

De esta manera se separan la función contable, a cargo de la administración, y la función de control, revisoria o auditoría, a cargo de la Contraloría General de la República.

Se somete ahora a la consideración de la plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente el texto aprobado, el cual hace parte del articulado aprobado sobre el presupuesto y que está incluido en el informe que para la Corporación presenta la Comisión Quinta.

Es lamentable que no exista en el país un organismo encargado de llevar la contabilidad en la cual se registren los activos y pasivos de la Nación y se determine el estado patrimonial de esta. Un sistema de contabilidad generaría la producción de las cuentas nacionales, instrumento indispensable para el análisis financiero tanto para la administración pública como para la propia Contraloría General de la República. Solo si existe un balance general se podrá verificar la situación real acerca del estado

patrimonial de la Nación y de sus entidades descentralizadas, tanto territoriales como por servicios y con base en él se podrá hacer la programación financiera que demandan las decisiones legislativas y ejecutivas para la correcta administración de la Hacienda Pública.

Texto aprobado por la Comisión Quinta de la Asamblea Nacional Constituyente sobre Contabilidad general de la Nación.

"ARTICULO.— Habrá un contador general, quien será funcionario de la Rama Ejecutiva, el cual llevará la Contabilidad General de la Nación y consolidará ésta con las de sus entidades descentralizadas, territoriales o por servicios, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan.

"Corresponden al Contador General las funciones de uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública, elaborar el balance general y determinar las normas contables que deben regir en el país, conforme a la ley.

"PARAFO.— Seis meses después de concluido el año fiscal, el Gobierno nacional enviará al Congreso un informe detallado, auditado por la Contraloría General de la República, de las finanzas públicas nacionales para su examen y conocimiento. Dicho informe se referirá, de manera especial, al estado del patrimonio de la Nación; a la ejecución del presupuesto de rentas y de apropaciones y al estado de la deuda pública nacional.

"El presidente del Congreso informará a la Nación sobre el resultado y feneamiento de la cuenta general del presupuesto y del Tesoro".

Medios de Comunicación

(Proyecto Sustitutivo)

Constituyente: MARIA TERESA GARCES LLOREDA

Doctor
Edgar Moncayo
Gaceta Constitucional.
E.S.D.

Apreciado doctor:

De la manera más atenta me permite hacerle entrega de un proyecto sustitutivo sobre **MEDIOS DE COMUNICACION**, con un estudio que le sirve de respaldo, para su publicación en la Gaceta Constitucional.

Le agradezco su amable atención a la presente.

Muy cordialmente.— MARIA TERESA GARCES LLOREDA.

MEDIOS DE COMUNICACION

Presentado por: MARIA TERESA GARCES LLOREDA.

I. EVOLUCION DEL DERECHO A LA INFORMACION.

El derecho a la información nació con la invención de la imprenta por Gutenberg, en 1450. A pesar de la libertad inicial que la rodea, cuando los monarcas se dan cuenta de su gran influencia, comienzan a restringir su ejercicio. En España, el Tribunal de la Santa Inquisición se atribuye la facultad de otorgar licencias de impresión, y la obligatoriedad de que por su examen y censura pasen los documentos antes de ser impresos.

En la recopilación de las Leyes de Indias se hallan numerosas disposiciones sobre los requisitos que deben llenarse en las Colonias Españolas para impresión y edición de libros que se refieran al nuevo mundo. (1).

En 1794 Antonio Nariño traduce la Declaración de los Derechos del Hombre, cuyo artículo 4º dice: "La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano en consecuencia puede hablar, escribir, imprimir libremente, debiendo si responder de los abusos de esta libertad en los casos determinados por la ley".

Las primeras constituciones, y aun las actuales siguen los lineamientos de esta declaración, en cuanto reconocen la libertad de expresión, con responsabilidad. Así la Constitución de Cundinamarca de 1811 garantiza la libertad de imprimir cualesquier escritos políticos o profanos, pero "ninguno podrá abusar de esta libertad para imprimir obras obscenas ni contra la religión".

Se rompe con este esquema en 1851

(1). Cacau Prada, Antonio. Legislatión de Prensa en Colombia. Primera edición 1966, pag. 18.

cuando se consagra "la libertad absoluta de la imprenta" y luego en 1853 al garantizar la Constitución "la expresión libre del pensamiento; entendiéndose que por la imprenta es sin limitación alguna; y por la palabra y los demás hechos, con las únicas que hayan establecido las leyes".

En 1858 se reitera esta tendencia al reconocer la Confederación a todos los habitantes y transeúntes "la libertad de expresar sus pensamientos por medio de la imprenta, sin responsabilidad de ninguna clase". En el mismo sentido se pronuncia el constituyente del Pacto de Unión de los Estados Unidos de Colombia, en 1863, una de cuyas bases era "la libertad absoluta de imprenta y de circulación de los impresos, así nacionales como extranjeros" y "la libertad de expresar sus pensamientos de palabra o por escrito, sin limitación alguna".

Los excesos a que dio lugar esta libertad absoluta llevaron a Núñez a afirmar ante el Consejo Nacional de Delegatarios en 1885: "La imprenta debe ser antorcha y no tea, cordial y no tóxico; debe ser mensajera de verdad, y no de error y calumnia; porque la herida que se hace a la honra y al sosiego es con más frecuencia la más grande de todas".

El texto final del artículo 42 de la Constitución, vigente en la actualidad, desde 1886, dice en consecuencia: "La prensa es libre en tiempo de paz, pero responsable con arreglo a las leyes, cuando atente a la honra de las personas, al orden social o la tranquilidad pública".

"Ninguna empresa editorial de periódico, podrá, sin permiso del Gobierno, recibir subvención de otros gobiernos ni de compañías extranjeras". Esta norma concuerda con el artículo 16 que confiere a las autoridades la función de proteger la honra de las personas y el artículo 38 a cuyo tenor podrá gravarse, pero nunca prohibirse en tiempo de paz, la circulación de impresos por los correos.

Aunque se ha entendido que el derecho de prensa comprende la expresión a través de los medios audiovisuales, es claro que este concepto resulta estrecho si se tiene en cuenta que los avances tecnológicos han convertido la información en un proceso complejo, que va desde su producción, hasta su recepción. Es así como en la información a través de impresos intervienen los periodistas, las agencias de prensa, los impresores, en las empresas propiamente dichas están los propietarios, los redactores, los directores y los distribuidores.

En la radiodifusión sonora, en la televisión y en el cine, además de los propietarios y los directores están los periodistas, los técnicos, los artistas y los locutores; y paralelamente funcionan también las agencias de publicidad. En la informática algunos elaboran las bases de datos, otros son vendedores de equipos y otros prestan los servicios de transmisión.

Cada uno de los sectores mencionados tiene sus derechos, su responsabilidad y es objeto de reglamentaciones, las cuales en muchos aspectos, sobre todo de orden técnico, exceden el territorio nacional y son objeto de decisiones provenientes de organismos internacionales.

En cualquier legislación moderna democrática, la manifestación externa del pensamiento debe respetar los derechos civiles del individuo y los derechos de la sociedad, sobre los cuales nos detendremos a continuación.

Los derechos civiles del individuo pueden sintetizarse en:

—El derecho a la información objetiva y veraz, o sea, que los medios difundan la verdad, den una imagen exacta del mundo que nos rodea. La información veraz, el conocimiento, es poder. Cuanto más verdadera es la imagen que los ciudadanos se formen de la realidad, más posibilidades tienen de cumplir su papel de miembros de una sociedad y de transformarla.

Los servicios de radiodifusión y de televisión deben respetar los distintos criterios de la comunidad; por tanto es discutible su utilización para promover movimientos proselitistas, o en defensa de intereses personales de quienes los manejan.

Así mismo, repugna que los medios de comunicación audiovisuales sean instrumentos de propaganda de los gobiernos, de los funcionarios, o de los aspirantes a cargos públicos electivos. No quiere ésto decir que no pueda informarse sobre las actividades oficiales con el debido rigor, ni sobre las actividades de carácter político.

Contradicen como es obvio este derecho las informaciones pagadas, los publicar reportajes, o cualquier sistema de comercialización de la noticia o de la información.

De otra parte, tanto en la radio como en la televisión es evidente la tendencia a promover una cultura del consumo, que no consulta con las posibilidades económicas de los oyentes, quienes en su gran mayoría no están en condiciones de adquirir buena parte de los productos promovidos, con lo

cuál se les crea o fomenta falsas necesidades. (2)

No parece demasiado aventurado establecer relación de causa-efecto entre las necesidades creadas no satisfechas por la audiencia, particularmente los niños y los jóvenes, y el afán de adquirir estos bienes a cualquier precio, y la violencia consiguiente que se ha generado.

Sobre esta alienación publicitaria se llega a temer que una mercantilización generalizada del imaginario arruinará pronto toda idea de cultura. Dice sobre el particular el periodista FRANCOIS BRUNE: "De América Latina al África o al Asia, la publicidad promueve los mismos productos, expone los mismos discursos y exalta los mismos modos de vida. ¿Los modelos occidentales de consumo, ya tan discutidos en el Norte, representan el futuro obligado del Tercer Mundo?" (3)

La publicidad ha llegado incluso a cambiar hábitos alimenticios de países pobres, al remplazar la leche materna por el biberón de leche en polvo, los jugos naturales por las gaseosas, las arepas y tortillas de maíz por el pan de trigo.

De los mensajes comerciales cabe al menos esperar que digan la verdad, no atenten contra la honra de las personas o contra las instituciones, ni fomenten consumos nocivos.

— El derecho de respuesta y el de rectificación, tienen como fundamento el respeto de la identidad de la persona, de su personalidad.

Toda proyección en la opinión pública, a través de los medios de comunicación, de un elemento de esta identidad, crea el derecho a una respuesta. No es necesario que lo publicado sea falso, mentiroso o difamatorio. Basta que una persona física o moral sea mencionada, o su imagen exhibida, para que haya lugar a la contestación del implicado.

En Francia el beneficio de este derecho obedece a dos regímenes distintos, según se trate de la prensa escrita o de la comunicación audiovisual; en el audiovisual es necesario que las imputaciones sean susceptibles de atentar contra el honor y la reputación.

En Colombia no existe el derecho de respuesta. Históricamente se ha consagrado por las diferentes legislaciones que rigen los distintos medios de comunicación el derecho de réplica, o sea aquél que tiene la persona de solicitar a un medio de comunicación que lo ha injuriado o calumniado, la rectificación de las correspondientes afirmaciones.

En cuanto a la prensa escrita, la Ley 29 de 1944 establece la posibilidad de rectificar declaraciones que se consideren falsas o injuriosas, siempre y cuando la rectificación no tenga este carácter. De igual manera, la Ley 74 de 1966 impone a la radio la misma obligación declarar gratuitamente los comentarios que afecten a una persona por falsos o injuriosos. En

(2). Bonilla de Ramos, Eissy, Investigadora de la Universidad de los Andes. La Radio y la Publicidad en Colombia, trabajo mimeografiado.

(3). "Les Élections à l'heure du marketing". La Communication Victime des Marchands, Le Monde Diplomatique. Manière de Voir 3, página 16.

cuanto a la televisión, la Ley 42 de 1985 confiere a la Comisión para la Vigilancia de la Televisión, la tímida función de velar porque se produzcan en debida forma las rectificaciones o aclaraciones a que dieren lugar las informaciones injuriosas, calumniosas o inexactas.

Existe, también, el derecho a la intimidad, el cual impide que las personas puedan ser molestadas para averiguar todo aquello relacionado con su vida personal, siempre y cuando sus actividades no sean nocivas para la sociedad.

Este derecho tiene un límite muy difícil de determinar, especialmente en los casos de personalidades públicas, cuya vida, por las circunstancias de sus actividades, se convierte en ocasiones en objeto de interés general, dando lugar a que comentarios sobre hechos personales lleguen a convertirse en verdaderos vetos en las carreras de estas personas.

El respeto por la privacidad ha sido objeto, no sin dificultad, de reglamentaciones minuciosas en aquellos países donde el desarrollo de la informática ha traído como consecuencia la sobre-información de la sociedad sobre diversos aspectos de los individuos: su estado civil, situación económica, desplazamientos, religión, filiación política, actividades, historia laboral, enfermedades.

Los derechos de la sociedad, en un intento de sistematización, podrían resumirse así:

— El derecho a la comunicación o derecho de expresión es la garantía de poder expresar o manifestar ideas y opiniones y de escucharlas y conocerlas, por parte de todos los sectores de una sociedad, sin que quede únicamente en cabeza de aquellos que manejan los medios de comunicación.

Es la posibilidad de conocer diferentes enfoques sobre un tema, o pluralismo en la información, el cual implica diversidad de fuentes que permitan la formación de una actitud crítica y madura ante los hechos mismos y ante la labor del comunicador.

Para que se desarrolle cabalmente, debe comprender a los sectores minoritarios, como los grupos étnicos y los movimientos cívicos y sociales, no sólo en momentos en que constituyan noticia, sino como portadores de diferentes elementos de juicio a la opinión.

Con el desarrollo tecnológico y la multiplicidad de formas de comunicación que aparecen cada día, el acceso a los diferentes sistemas de información aparece como una necesidad de todos los seres humanos; por el contrario, el no acceder a ellos, aumenta la brecha entre países, entre clases sociales y entre personas.

— El derecho a conservar su propia identidad y de preservar su cultura y sus tradiciones nacionales y regionales. Constituye una de las prioridades de una Nación, conocer, conformar y conservar su propia identidad, así como la cultura y las tradiciones que la integran. Los medios de comunicación deben tener en cuenta la importancia de respetarla y la necesidad de establecer criterios y estímulos que impulsen su desarrollo.

Lo anterior implica preferir, siempre que esto sea posible, lo nacional integrado por su propia producción, por sus actores, ar-

tistas, cinematógrafistas, músicos, escritores y demás personas vinculadas a las diferentes expresiones culturales.

Este enunciado corre el peligro de sólo quedarse a nivel teórico, con un grave riesgo social ante el desarrollo vertiginoso de los distintos medios de comunicación, que transmiten con facilidad y sin limitación alguna, mensajes, ideas y contenidos que no siempre contribuyen a reafirmar la identidad de un pueblo, sino que, en ocasiones, constituyen una verdadera invasión cultural que lesiona los parámetros sociales imperantes.

La posibilidad de expresión que brindan los canales regionales aseguran que las regiones refuercen sus costumbres y manifestaciones culturales locales, pero no deben ser factor de mayor fragmentación de la nacionalidad, sino de acercamiento y de diálogo entre partes de un todo.

El derecho de preservar lo propio no obstante que se prive a una sociedad de conocer otras culturas. La búsqueda de la identidad de un pueblo no supone el desconocimiento de otros valores y formas de vida, sino la reafirmación de los propios en comparación con éstos. Para ello, se requiere la aplicación de un criterio selectivo en cuanto los medios de comunicación sirvan para mostrar verdaderos valores culturales extranjeros y no expresiones que no constituyen aporte alguno.

— El derecho a la estética. Es la posibilidad de apreciar el arte, la armonía; es necesario aclarar la importancia de moldear el gusto por lo bello, de enseñar el aprecio por las manifestaciones artísticas, por las obras de arte. El acceso a la belleza y al arte será lo que constituya los valores estéticos; si lo que se muestra es ordinario o degradante, esto contribuirá a su deformación. Los medios de comunicación deben proponer por la elevación del nivel cultural de la población, ejerciendo estricto control de calidad sobre el contenido de los mensajes que transmiten.

— La protección de la infancia. Los niños merecen una atención principal por parte de los medios de comunicación. Los mensajes que a ellos se transmiten deben tener un contenido formativo y cultural que contribuya a la definición de un criterio que les permita el día de mañana, como adultos, juzgar las informaciones a que tengan acceso.

— El respeto a los valores éticos o el respeto al delito y a la violencia, básicos en este momento por el que atraviesa nuestra sociedad. Los programas donde se exalta de alguna manera la violencia contribuyen al estímulo de la conducta agresiva e inclusiva a su idealización, hasta el punto de que pueden incurrir en apología del delito. (4)

Es imposible pretender hallar la paz, cuando los mensajes de todo tipo que se reciben a través de los medios de comunicación propagan la violencia como forma de resolver todo tipo de conflictos y exhiben y enseñan la agresividad, reforzando la violencia imperante en nuestra comunidad. De otra parte, la intolerancia en la presentación de las noticias sobre los procesos de paz y de negociación, internos y exteriores.

(4). v. Informe presentado al Ministerio de Comunicaciones por la Comisión de Estudios sobre Televisión y Violencia, Oficina de Publicaciones de Científicas, Bogotá, 1988.

nos, en nada ayuda a crear un clima de reconciliación y, por el contrario, contribuye a la polarización de la audiencia.

— El favorecimiento de la cohesión social y la paz nacional y mundial, la democracia y la cooperación internacional. Los contenidos de todos aquellos mensajes que transmitan los medios de comunicación es lógico que propendan por el respeto a los individuos o grupos por su raza, idiosincrasia, religión e ideología y, por el contrario, son negativos aquellos que lesionen sentimientos morales o religiosos o que impliquen propaganda bélica.

Algunas veces los medios entran en la acción de la justicia, dando a conocer informaciones fundamentales para la investigación o alertando a los delincuentes o, aun, pretenden reemplazarla condenando de antemano a los presuntos delincuentes, con lo cual no contribuyen en forma alguna al esclarecimiento de los hechos; por el contrario, pueden hacer un daño irreparable a la honra de las personas.

— La protección de la salud. De igual forma, es importante recordar la trascendencia de que los mensajes transmitidos por los medios de comunicación protejan la salud de la población con campañas útiles que hagan conocer cuáles son los elementos nocivos o favorables para la misma. Desde el punto de vista psicológico, la influencia de estos medios masivos en el comportamiento de la gente y en la formación o en la deformación de la personalidad de los niños, es definitiva en una sociedad.

— La imparcialidad política. En este punto difieren notablemente la prensa y los medios audiovisuales; en cuanto a la primera, existen —y es saludable que existan— los periódicos comprometidos, ya sea al servicio de una ideología, de un partido, o de una confesión religiosa, al lado de periódicos básicamente de información y de periódicos de opinión. Sin embargo, aun así, no pueden desconocer la objetividad en las informaciones y los derechos de respuesta y de rectificación mencionados.

En relación con la radio y la televisión, la situación es distinta por cuanto se trata de medios que llegan a las personas muchas veces en forma involuntaria: irrumpen en el hogar, en los lugares públicos, por lo cual el ideal es que no se utilicen en forma exclusiva en favor de un grupo determinado, sino que presenten las distintas alternativas a los ciudadanos, de manera imparcial.

— El respeto al orden público. Es el más peligroso en la práctica, por los excesos en su concepción y aplicación por los gobiernos.

En el curso de los últimos veinte años, hemos asistido a un cambio fundamental por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la interpretación de la libertad de prensa, sobre el cual vale la pena detenernos, mediante la mención de tres sentencias ilustrativas:

1) El Decreto 1134 de 1970 prohibió, mientras se encuentra turbado el orden público, la publicación o difusión de noticias, comentarios o propaganda por cualquier medio escrito, radial, de televisión o de altavoces en cuanto sean susceptibles de crear alarma, afectar la tranquilidad pública o dificultar el pleno restablecimien-

tamiento del orden. A continuación dispone que se considera de tal naturaleza cuanto se refiera a hechos que alteren el orden público, la instigación a que se cometan o la apología del delito; la situación, destino o movilización de la fuerza pública; la especulación, acaparamiento o escasez de artículos de consumo necesarios y cuanto por su índole pueda agudizar dichos fenómenos, salvo la denuncia concreta de los responsables; la retención de personas por hechos relacionados con la perturbación del orden, discursos, exposiciones o debates sobre tales temas, aun los ocurridos en corporaciones públicas, y manifiestos o comunicados de la misma especie; y los actos similares o conexos que se precisen en decretos reglamentarios de este. Además estableció la censura previa de los medios informativos, impresos o radiales, o de cualquiera otra naturaleza, y sanciones drásticas por infracción a tales prohibiciones y censura.

Este decreto fue declarado conforme a la Constitución, por sentencia de agosto 13 de 1970 (5). Para la Corte el artículo 42 "es la plena garantía de la libertad de opinión, que en tiempo de paz no es controvertible".

La Corte interpreta entonces esta libertad en forma restrictiva, con relación al estado de sitio:

"Mas, al declarar la Constitución que la prensa es libre 'en tiempo de paz', implícitamente acepta que deja de serlo durante la perturbación del orden público, lo que justificaria por sí solo las limitaciones a su ejercicio. La legalidad de la censura bajo el régimen del estado de sitio —afirma Duquic— no es seriamente discutible (MDD C. Madrid. 1926 p. 213)."

Sorprende que la Corte acuda a un autor francés para reforzar su concepción sobre la censura en estado de sitio, cuando esta institución es verdaderamente excepcional en Francia, mientras en Colombia ha sido prácticamente permanente en los últimos cuarenta años.

2) El Decreto 2066 de 1977 prohibió la transmisión por las estaciones de radiodifusión sonora y por los canales de televisión, de informaciones, declaraciones, comunicados o comentarios relativos a cese de actividades o a paros y huelgas ilegales, durante el estado de sitio.

Sobre tales asuntos podrían transcribirse boletines oficiales autorizados por el Ministerio de Comunicaciones.

La Corte declaró este decreto ajustado a la Constitución, mediante sentencia de octubre 20 de 1977 (6); acogió la jurisprudencia de la sentencia de agosto 13 de 1970 y expresó que era "evidente que el artículo 121, en armonía con el 42 de la Carta, faculta al Gobierno para establecer medidas restrictivas de las libertades y derechos garantizados en la Constitución, justificados por la necesidad de conservar o restablecer el orden público, ya en razón de los motivos que obligaron a declararlo turbado, o bien en los que sobrevengan o puedan sobrevenir retardando su restablecimiento..."

(5) Sentencia de agosto 13 de 1970. Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Magistrado Ponente: doctor Eustorgio Sarría. Gaceta judicial 2336 bis, pág. 316.

(6) Sentencia de octubre 20 de 1977. Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Magistrado ponente: Doctor Luis Carlos Sánchez. Gaceta Judicial C156, pág. 266.

3) La Corte cambió sustancialmente de jurisprudencia, en favor de la libertad de expresión, aun en estado de sitio, en la sentencia de enero 19 de 1989. (7)

Se trataba en esta ocasión del enjuiciamiento del Decreto 2204 de 1988, por el cual se prohibía durante el estado de sitio, la transmisión de informaciones, declaraciones, comunicados, entrevistas o comentarios relativos a paros y huelgas ilegales, a movilizaciones, a cese de actividades, a actos subversivos o terroristas o a hechos que de alguna manera conduzcan a la perturbación del orden público; además se establecían drásticas sanciones.

Consideró la Corte que "en general, la prensa está sometida a la legislación ordinaria y solamente cuando por su comportamiento se constituye en elemento alterante del orden público o en factor adicional de su agravación podrá ameritarse el tratamiento de excepción".

En el asunto concreto sometido a su examen fue el criterio de la Corte que "este comportamiento de la prensa, que debe ser no solamente violatorio de la ley, sino integrante del desorden público, es el que no se advierte hoy, pues no se ve que por propósito se tvergíverse la verdad, se alarme sin razón, se promuevan alteraciones, se concite a la violencia o al tumulto, se creen condiciones de inseguridad o en alguna otra forma se atente contra la paz y la tranquilidad públicas o la estabilidad de las instituciones que el país se ha dado. No hay perturbación del orden público debida a la prensa, ni el decreto la alega siquiera".

"Tampoco se encuentra que esa actividad perturbadora sea una amenaza real y no simplemente hipotética o imaginaria, y, como se dejó dicho, esto no justifica la aplicación del régimen extraordinario".

Fija así el alcance del artículo 42 de la Constitución: "Y no se dirá que el artículo 42 de la C.N. consagra la libertad de prensa en tiempo de paz y que, por lo tanto, en tiempo de no paz tal privilegio desaparece, sin más".

Y concluye diciendo que "... el estado de sitio no tiene, no puede tener el desmesurado efecto, que así se le atribuye, de acabar con una institución tan vital por el simple hecho de ser declarado; se requiere que ella misma sea perturbadora y atentatoria contra el orden público".

II. LA PROPIEDAD, EL MANEJO Y LA FINANCIACION DE LOS MEDIOS

¿Cuál sistema de propiedad, manejo y financiación de los medios puede garantizar efectivamente los derechos individuales y sociales a la información, sin escatimar o limitar innecesaria o arbitrariamente la libertad de expresión?

Sobre la prensa no queda la menor duda de que la iniciativa privada es la mejor garantía del respeto por la libertad de expresión. Sin embargo, el problema del dinero aparece como un problema crucial: la creación de una empresa de prensa supone la reunión de capitales considerables. El precio de venta debe ser modesto, para que pueda llegar al gran público. Es necesario, pues, acudir a la publicidad para llenar el déficit.

Esta fuente de financiación conlleva consecuencias dudosas: la prensa corre el riesgo de caer, sea en las manos de grupos

(7) Sentencia de enero 19 de 1989. Magistrado ponente: doctor Jaime Sanín Greifenstein. Sin publicar.

financieros que la subvencionen; sea en aquellas de los anunciantes, y lo que es peor aún, existe una tendencia peligrosa a la concentración.

En cuanto a la propiedad y al manejo de los medios audiovisuales, y a las relaciones entre el Estado y el audiovisual, se plantean distintas posibilidades o modelos de regulación que pueden resumirse así: "el permisivo", que deposita la confianza en las fuerzas del mercado y en la demanda por controlar el sistema; "el paternalista", que toma a la vez en cuenta la demanda y las necesidades, limitando así la influencia del mercado; en fin, el "autoritario", en el cual el Gobierno decide directamente en nombre del pueblo.

El autoritario coincide normalmente con el monopolio estatal de los medios y de la programación, y es propio de regímenes donde el Estado representa una doctrina, es propagandista de una fe oficial. Es el caso de Alemania y Japón antes de la guerra, o del Ayatollah en el Islam y hasta hace pocos meses, de las democracias comunistas.

El modelo permisivo es propio de un Estado abierto, donde se admiten las diversas manifestaciones del pensamiento, aunque ésto no quiere decir que no existan secretas preferencias. Es el caso de los Estados Unidos.

El modelo colombiano podría estar más cercano al paternalista, el cual ha existido hasta hace poco tiempo en la mayoría de los países europeos; sin embargo, podría decirse que ha sido autoritario durante muchas épocas en lo relacionado con el orden público, aunque también participa del modelo permisivo, al estar regida la programación básicamente por las leyes del mercado.

Hoy en día el autoritarismo en los medios de comunicación ha sido puesto en tela de juicio en los regímenes comunistas, con la perestroika y el glastnost, con sobrada razón, pues el monopolio estatal sobre la producción y la censura en términos absolutos, son contrarios a la democracia y a la libertad de todos los ciudadanos de expresa.

Lo anterior no quiere decir que en los modelos de los países occidentales no existan problemas graves que atentan también contra el derecho a la información, como los monopolios privados, los oligopolios y las claras tendencias que existen a la confrontación de los medios de comunicación.

En efecto, algunas multinacionales de la comunicación controlan un número cada vez mayor de periódicos, de estaciones de radio y de cadenas de televisión; ellas restringen de esta manera, peligrosamente, el pluralismo y las libertades democráticas (8).

"La lógica económica y la lógica democrática se enfrentan hoy en el espacio de la comunicación. Del resultado de este combate depende, en gran parte, el futuro de las libertades de pensar y de expresarse" (9).

(8). Le Monde Diplomatique. La Communication Victime des Marchands. Manière de Voir 3. En varios artículos se explica la tendencia en los Estados Unidos y en Europa.

(9). Palmer, Michael. "L'Offensive des grands groupes". Le Monde Diplomatique, op. cit., página 40.

Sobre la conformación de monopolios radiales y su evolución con los monopolios económicos del país es ilustrativo el trabajo de Reynaldo Pareja, Historia de la Radio en Colombia. 1919-1980. Servicio Colombiano de Comunicación Social, página 142 y siguientes.

III. NUESTRA LEGISLACION SOBRE TELECOMUNICACIONES

Haremos un recuento somero de las principales leyes dictadas en materia de telecomunicaciones, con el objeto de determinar el lugar que se le ha asignado al Estado en su manejo:

La Ley 110 de 1912 prescribe que los servicios telegráficos serán prestados por el Estado o por medio de personas naturales o jurídicas con las cuales se contrate su establecimiento a nombre suyo. En la Ley 76 de 1914 se da la primera organización de Correos y Telégrafos, dependiente del Ministerio del ramo.

La Ley 41 de 1921 faculta a los departamentos para establecer los servicios telefónicos entre los distintos municipios de su jurisdicción, para lo cual pueden obrar en su propia cuenta, o constituir compañías en las cuales pueden ser accionistas los municipios y los particulares. La Ley 43 de 1921 autoriza la reglamentación de los servicios inalámbricos. La Ley 53 de 1925 autoriza al Gobierno a la construcción de Estaciones Radieléctricas y la Ley 54 de 1927 a la construcción de una red de comunicaciones telefónicas de larga distancia.

La Ley 198 de 1936 establece que las Telecomunicaciones sólo pueden prestarse por el Estado o por las personas naturales o jurídicas, con quienes se contrate su prestación. Se establece que las telecomunicaciones se subordinarán en lo internacional a la Unión Internacional de Telecomunicaciones y en lo nacional a las leyes especiales y a los reglamentos.

La Ley 6 de 1943 autoriza al Gobierno para nacionalizar los servicios de telecomunicaciones y para crear una empresa con objeto de unificar la prestación de los servicios telefónicos, radiotelefónicos y radiotelegráficos. El Decreto 1233 de 1950 fusiona la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones en una sola que se llamará la Empresa Nacional de Telecomunicaciones.

El Decreto-ley 3418 de 1954 dicta las normas sobre Telecomunicaciones que están actualmente vigentes, y cuyos principales aspectos pueden resumirse así:

1. Declara la propiedad del Estado sobre todos los canales radieléctricos que Colombia utiliza o pueda utilizar en el ramo de las Telecomunicaciones.

2. Define las telecomunicaciones como toda transmisión, emisión, o recepción de signos, señales, escritos, imágenes y sonidos, o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, medios visuales u otros sistemas electromagnéticos.

3. Las Telecomunicaciones son un servicio público que el Estado prestará directamente, pero el Gobierno puede conceder, por medio de contratos o de licencias, en forma temporal su explotación a personas naturales o jurídicas, siempre que se reúnan los requisitos legales, reservándose el control de su funcionamiento.

4. Los departamentos y los municipios podrán establecer, dentro del territorio de su respectiva jurisdicción, servicios telefónicos por hilos o instalar además plantas telefónicas locales, con el permiso previo del Ministerio de Comunicaciones.

5. El servicio de televisión será prestado por el Estado.

6. La importación de elementos y equipos de transmisión de radiocomunicaciones, o su fabricación en el país, requieren previa licencia del Ministerio de Comunicaciones.

El ordenamiento vigente en relación con la estructura y funciones del Ministerio de Comunicaciones es el Decreto-Ley 129 de 1976, el cual tiene a su cargo la adopción de las políticas de comunicaciones del país, especialmente en materia postal, de telefonía, de telegrafía, de radiodifusión, de televisión, de publicidad, de cinematografía y, en general, de todos aquellos servicios relativos a la transmisión de mensajes hablados, audiovisuales o postales entre distintas personas, en concordancia con la política general de desarrollo.

O sea que este es un Ministerio eminentemente técnico, pero al contrario de muchos países donde los aspectos de radio, televisión y cine se han encomendado a organismos de cultura o educación, en Colombia el Ministerio de Comunicaciones tiene a su cargo una importante responsabilidad en el campo de la cultura y de la información.

A continuación nos detendremos específicamente en la radiodifusión sonora y en la televisión:

La Radiodifusión

Nuestra radio nació como una radio comercial, cuyo modelo fue importado de los Estados Unidos en 1929.

A partir de ese momento, ha tenido un papel peculiar en el desarrollo general del país. Algunos analistas, como Reynaldo Pareja, le atribuyen una gran importancia en su unificación: "Una vivencia colectiva de nación, que se pulsara diariamente, no fue posible sino con la aparición de la radiodifusión. Ella se convirtió en el sistema nervioso de comunicación del país, que ningún otro medio de comunicación se lo había dado: ni la prensa, ni el cine. Con los reparos del caso, la radiodifusión permitió vivenciar una unidad nacional invisible, una identidad 'cultural' compartida simultáneamente por los costeños, los paisas, los pastusos, los santandereanos y los cachacos. Permitió lo que podría llamarse una 'vivencia de ser colombiano' que antes había sido imposible. Se estableció una relativamente comunicación regional en que las divisiones locales dejaron de ser un obstáculo". (10)

Desde el primer momento se impuso la racionalidad capitalista en su funcionamiento y la programación se redujo a la categoría de mercancía, susceptible de venta; compra, aceptación o rechazo, con algunas excepciones.

A partir de la depresión del 29 se hizo necesario para la industria colombiana, consolidar y ampliar los mercados nacionales, para lo cual necesitaba un instrumento de publicidad que le permitiese competir con la supuesta calidad de los productos extranjeros; encontró entonces en la radio un medio ideal para obtener dicho servicio. Es así como en 1934 el tiempo dedicado a los espacios comerciales constituyó el 50% de la programación total.

Desde entonces, como dice la investigadora Elsy Bonilla de Ramos, el desarrollo de la radio ha dependido fundamentalmente de su capacidad para agilizar el proceso de circulación de mercancías.

(10) Pareja, Reynaldo. op. cit. pág. 177.

imponiendo una "capacitación" para el consumo por el consumo, sin consultar las condiciones concretas de la audiencia radial colombiana.(11)

Celosa de la competencia de la radio, la prensa logró obtener la expedición del Decreto 627 de 1934, por el cual se prohibía a las emisoras el leer las noticias publicadas por los periódicos, antes de transcurridas 12 horas después de su aparición.

Las cadenas radiales solucionaron entonces el impasse creando sus propias fuentes de información de noticias. Fue entonces cuando los periódicos decidieron hacer inversiones directas en la radio.

La facilidad para obtener licencias y la falta de legislación adecuada dio lugar a una carrera de saturación de emisoras en las principales ciudades, al tiempo que se puso de presente una gran improvisación técnica e impreparación de los locutores.

El gobierno presentó el 23 de julio de 1936 un proyecto de ley por el cual se proponía la estatización de la radio, con la oposición manifiesta de la industria privada, que logró impedir la aprobación del proyecto.

Sin embargo, en diciembre de 1936 se aprobó la Ley 198, por la cual el Ministerio de Comunicaciones obtuvo la atribución de controlar la actividad de la radiodifusión, por estar comprendida dentro de la definición de telecomunicaciones.

En esta definición quedaron incluidas todas las actividades eléctricas, radioeléctricas y telefónicas y otras formas que aparecieron posteriormente como la televisión, el satélite y demás por venir.

Posteriormente, la Ley '74 de 1966 en su artículo 4º distinguió entre el servicio público de radiodifusión, prestado por el Estado o las entidades o establecimientos públicos y el servicio privado de radiodifusión, prestado por los particulares, mediante licencia concedida por el Ministerio de Comunicaciones.

Con fundamento en esta ley, se otorgaron licencias para la prestación del servicio en cantidad que para esa época se consideró que se estaba en presencia "de una enorme e incontrolable contaminación sonora", lo cual dio lugar a la expedición del decreto reglamentario 2085 de 1975.

A pesar de que este decreto tenía como uno de sus propósitos limitar el aumento exagerado de las estaciones de radiodifusión, especialmente en amplitud modulada (a.m.) que venían otorgándose sin tener en cuenta aspectos de real importancia en su utilización como la calidad de la programación, el contenido de la misma y el cumplimiento de las normas técnicas, no se logró el objetivo propuesto, pues hubo hasta el año de 1982 una proliferación exagerada de emisoras.

Fue así como se vio la necesidad de aprovechar las facultades otorgadas por el Congreso de expedir el estatuto de contratación administrativa, Decreto-ley 222 de 1983, para efectuar un vuelco en la legislación sobre radiodifusión, eliminando el otorgamiento de la concesión por licencias, lo que ocasionaba una designación arbitraria y casi que basada sólo en un concepto técnico favorable. Este Decreto introdujo las modificaciones de gran importancia:

La primera, que la concesión debería realizarse por contrato administrativo; la segunda, que el contrato de concesión del servicio de radiodifusión se adjudicaría mediante licitación pública, la cual se podría abrir de oficio o por solicitud de cualquier persona, de acuerdo con las prioridades establecidas en el plan general de radiodifusión que expediera el Gobierno. En un propósito por profesionalizar el medio, este sistema fija igualdad de condiciones para los proponentes.

Con el objetivo de impedir los oligopólios en la información y el fortalecimiento de los ya existentes, se estipuló que en igualdad de condiciones, se preferiría al proponente no concesionario de servicios de radiodifusión en el lugar donde fuese a funcionar la emisora, teniendo en cuenta la modalidad de la frecuencia que posee y la que desea obtener. En consecuencia con lo anterior, el mismo decreto prohibió la cesión de los contratos de telecomunicaciones.

Pues bien, el año siguiente, el Congreso dispuso mediante la Ley 51 de 1984, que los concesionarios de contratos para el servicio de radiodifusión sonora, podrían transferir sus derechos, previa autorización del Ministerio de Comunicaciones. Esta ley ha permitido la venta de los derechos de la Radio Sutatenza a la empresa Caracol, la cual es concesionaria también de espacios de televisión —se convirtió así en comercial, una emisora que había sido creada para la educación campesina y que llegaba a gran parte del territorio nacional—; y del Grupo Radial Colombiano a una agrupación aparentemente religiosa de origen norteamericano, lo cual hubiera sido imposible bajo el régimen establecido por el Decreto Ley 222.

La radio es el principal medio de información de la población colombiana, ya que la alta tasa de analfabetismo y la escasa circulación de los periódicos (en 1978 no superaba los 500.000 ejemplares diarios), han impedido que éstos sean un medio masivo; este fenómeno se acrecentó con la aparición del transistor, el cual permite que llegue prácticamente a toda la población, a diferencia de la televisión que todavía no alcanza una cobertura nacional.

La función social de la radio se ha visto más bien articulada a los objetivos de los dirigentes políticos locales y nacionales, quienes a través del control directo o indirecto de la programación, proyectan a los radioescuchas la imagen que ellos quieren dar del país.

En relación con la política, como dice Pareja, la radiodifusión ha sido un catalizador de los conflictos sociales, a través de un ejercicio de acción política implícita, un ejercicio de acción política explícita y de una programación "políticamente neutra".

Acción política implícita, en cuanto "los noticieros y radioperiódicos han jugado su papel en la opinión pública al definir qué es importante y qué no lo es en materia política, cuáles son los personajes importantes y cuáles no; han, en breve, definido el área de preocupación política de los radioescuchas, los temas o noticias a los cuales deben ellos poner especial atención" (12). En 1975 había 14 congresistas con inversiones directas o con control absoluto en 12 emisoras.

La acción política explícita se ejerce particularmente durante las elecciones, mediante la publicidad a los candidatos y a los partidos. Debe destacarse que la publicidad política se vende al igual que la comercial, convirtiendo a los candidatos en otro producto más, cuya imagen construyen los medios, mediante el pago de una tarifa. Obviamente la competencia es desigual cuando opera con propietarios de emisoras, lo cual ocurre con una gran frecuencia en las regiones.

La acción neutralizadora se efectúa mediante la alienación de los ciudadanos de la vida política, al sustituir la información política radial por una programación políticamente neutra, como el deporte, las radionovelas o los reñidos.

Existen actualmente en Colombia 408 emisoras autorizadas de amplitud modulada y 161 de frecuencia modulada. Los Departamentos de mayor desarrollo en la radiodifusión son Cundinamarca y Antioquia, seguidos del Valle del Cauca. El de menor desarrollo es el Chocó.

La radiodifusión en frecuencia modulada es reciente en Colombia desde el punto de vista comercial; sin embargo ha tenido un gran crecimiento en los últimos años, de 8 emisoras en 1977 a 161 en el día de hoy. La forma dominante de organización de las emisoras es la cadena radial, bajo la cual se aglomera una gran parte de ellas.

La televisión

Como ya se dijo, el decreto legislativo 3418 de 1954, introdujo la televisión en la legislación colombiana y determinó que el servicio sería prestado por el Estado.

Poco tiempo después, el gobierno inició su comercialización, mediante contratos de explotación celebrados con personas naturales y empresas particulares. En 1955 se contrató la explotación de espacios con una compañía antioqueña, mediante convenio en el cual únicamente se admitía el crédito de mensajes comerciales, pero el experimento concluyó a los pocos meses sin mucho éxito.

A partir de 1959 se celebraron contratos especiales de explotación comercial de la televisión y en 1963 se creó, mediante el Decreto 3267, el Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión. Se dispuso entonces la contratación de espacios por esta entidad, mediante su arrendamiento para originar programas de carácter comercial.

En 1965 se alquiló el canal 2 local para Bogotá, canal que se identificó por varios años con el nombre de Teletigre.

El Ministerio de Comunicaciones dictó en el año 1979, la Resolución 482, por la cual se dispuso que para el arrendamiento de espacios, el Instituto abriría una licitación pública u optaría por la contratación directa. Este último sistema se aplicó entonces para los noticieros, los programas de opinión y de entrevistas y los documentales.

Para corregir las anomalías en la adjudicación de espacios, era necesario unificar el tratamiento legal para su concesión y darle estabilidad a la normatividad, por lo cual el Decreto-ley 222 de 1983 estableció el mecanismo de licitación pública para la concesión de los contratos de los espacios de televisión, sin discriminación alguna y

(11) Bonilla de Ramos, Ely, op. cit.

(12) Pareja, Reynaldo, op. cit. página 184.

en condiciones de igualdad para todos los proponentes, de tal manera que se profesionalizara el medio.

Cabe recalcar que el objeto y el fin primordial de estos contratos, al igual que los de radiodifusión, se encuentra enmarcado en la cláusula de finalidad, la cual se entiende pactada, aunque no se estipule, y cuya inobservancia constituye causal de caducidad. De acuerdo con esta cláusula, ya no puede ser el interés lucrativo el móvil o motivo determinante de la celebración y continuidad de un contrato. Son el interés social expresado en términos de cultura, salud física y mental, sano nacionalismo, afianzamiento de la democracia y entendimiento de la cooperación internacional, los elementos que justifican las concesiones para la explotación de los canales de televisión y de las frecuencias de la radiodifusión.

Con el ánimo de tecnificar y profesionalizar al máximo la televisión, y de evitar los oligopólios, el Estatuto contiene la prohibición de conceder a una misma persona espacios de televisión que, conjunta o separadamente, signifiquen menos de cuatro (4) horas o más de dieciocho (18) horas semanales de programación. El tiempo de duración de cuatro (4) años en las concesiones de televisión se hizo coincidir con el periodo constitucional de cada gobierno; sin embargo, se ha criticado por ser demasiado corto, lo cual impide la consolidación de las empresas programadoras, ante el temor de perder sus cuantiosas inversiones.

La Ley 42 de 1983 se expidió con el propósito de sacar de las manos de los gobiernos el control de la televisión y creó una entidad asociativa de carácter especial, formada por el Ministerio de Comunicaciones, Telecom y Colcultura.

Esta ley demerita al Ministerio de Comunicaciones porque le recorta el carácter de organismo rector de las comunicaciones, quitándole el control de tutela que tenía sobre Inravisión, para convertirlo en socio de Telecom y Colcultura. Puede llegar a favorecer los oligopólios, al permitir la adjudicación a un mismo concesionario hasta del 20% de las horas de programación por canal, o sea que la adjudicación de espacios puede hacerse a sólo cinco programadoras, inexplicablemente previó la presencia de un representante de las programadoras en la Junta Administradora de la entidad, convirtiendo a éstas en juez y parte con relación a los contratos que suscriben. Se confía así a particulares con intereses económicos concretos, el ejercicio de la función pública relacionada con la televisión.

La Comisión de Vigilancia de la Televisión es el único órgano en que tiene presumamente alguna participación la comunidad, a través de los representantes de los padres de familia, las universidades, los artistas, los consumidores, la Iglesia, las juntas de Acción Comunal, Usuarios Campesinos, Sector Sindical y otros, pero no tienen facultad decisoria alguna, al limitarse sus funciones a atender y tramitar las quejas y reclamos de los televiendentes y a hacer recomendaciones y sugerencias, a través de sus dos representantes en el Consejo Nacional de Televisión. Llama la atención que entre sus integrantes se encuentren también los gremios de la pro-

ducción y los anunciantes y empresas de publicidad, sectores con intereses económicos precisos, no necesariamente coincidentes con los generales de la comunidad.

No se encuentra conveniente tampoco la representación en el Consejo Nacional de Televisión de los exdirectores de Inravisión, quienes en una buena parte trabajan con las programadoras; en cuanto a la representación de los periodistas, ésta debería ir también acompañada de incompatibilidades muy claras.

Esta Ley facultó al Ministerio de Comunicaciones para dictar las normas tendientes a la implantación de la televisión por suscripción y para celebrar contratos con particulares para su prestación; esta facultad fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia, cuando ya se habían celebrado varios contratos (13).

Recientemente, la Ley 14 del 29 de enero de 1991, definió la televisión como un servicio público, cuya prestación está a cargo del Estado, a través del Instituto Nacional de Radio y Televisión —INRAVISION— y de las Organizaciones Regionales de Televisión.

Admite que su explotación se pueda contratar con personas naturales o jurídicas dentro de los principios y objetivos que señala la Ley.

Fija como líneas del servicio los de formar, informar, recrear, contribuyendo al desarrollo integral del ser humano y a la consolidación de la democracia, la cohesión social, la paz interior y exterior y la cooperación internacional.

De igual forma precisa que la prestación de este servicio se someterá a los principios de imparcialidad, libertad de expresión, preeminencia del interés público sobre el privado, pluralidad de la información y de la función social de los medios de comunicación.

Exige, así mismo, la protección de los derechos del menor en los términos del Código del Menor y reglamenta el derecho de rectificación.

Consagra, de igual manera, la posibilidad de utilización por el Presidente de la República y por los Ministros en caso de conmoción interior o guerra exterior.

Como puede verse en su texto la Ley conserva el sistema de concesión.

Como Organos Directivos crea en primer término el Consejo Nacional de Televisión, integrado por el Ministro de Comunicaciones o su delegado; un representante del Presidente de la República y su respectivo suplente; el Ministro de Educación o su suplente que deberá ser el Director del Instituto Colombiano de Cultura o el Director del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte; un representante elegido por los periodistas; un representante elegido por los Decanos de las facultades de Comunicación Social y de las de Publicidad, aprobadas por el ICFES, dos representantes elegidos por la Comisión Nacional para la Vigilancia de la Televisión, miembros o no de ella, los cuales deberán tener título de Comunicador Social, Sícô-

logo Sociólogo, o haber estado vinculado a actividades de transmisión, producción, programación o crítica de televisión, durante un periodo no inferior a cinco años continuos o discontinuos; el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; cuatro representantes de los partidos políticos de distinta filiación política, con representación en el Congreso de la República y sus respectivos suplentes, elegidos dos por el Senado y dos por la Cámara, entre los miembros de las Comisiones Sextas, para un periodo de dos años.

El Consejo tiene entre otras funciones las de formular las políticas generales del Instituto; reglamentar las condiciones en que pueden utilizarse los espacios de televisión por particulares, mediante concesión en asociación con INRAVISION; adjudicar los contratos de concesión de espacios de televisión, por franjas de audiencia; clasificación de la programación de manera que quien sea concesionario de una Cadena no pueda serlo de la otra; reglamentar y aprobar las condiciones de prórroga de los contratos; clasificar los espacios de televisión según horarios y franjas y la programación según su carácter y modalidad.

Esta Ley consagra también una Junta Administradora, integrada por el Ministro de Comunicaciones o su delegado; el representante legal de TELECOM o su delegado; dos representantes del Consejo Nacional de Televisión y sus suplentes, miembros o no del Consejo, y un representante de los concesionarios de espacios de televisión y su suplente.

Las funciones de esta junta son administrativas y presupuestales.

Se crea, además, una comisión para la vigilancia de la televisión integrada por un representante elegido por las asociaciones de padres de familia, para períodos de cuatro años, un representante de la Asociación Colombiana de Universidades, para un periodo de cuatro años; un representante de los artistas, para un periodo de cuatro años; un representante de la Iglesia con su suplente, nombrados por la Conferencia Episcopal; un representante de los consumidores, para un periodo de dos años; un representante elegido por las juntas de Acción Comunal; un representante de los usuarios campesinos; un representante de los gremios de la producción; un representante de la Comisión Médica Colombiana, especializado en salud mental; un representante del sector sindical; un representante de los periodistas del espectáculo; un representante de los anunciantes y empresas de publicidad y el director de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Entre sus funciones cuenta con las de velar porque las emisiones de televisión realicen los fines y desarrollen los principios previstos por la Ley; velar por la efectividad del derecho de rectificación y atender y tramitar las quejas y reclamos.

También crea la Ley las Comisiones Regionales para la Vigilancia de la Televisión integrada por los mismos representantes pero a nivel regional.

Como puede apreciarse, esta ley consagra

(13) Sentencia de septiembre 18 de 1986. Corte Suprema de Justicia Sala Plena. Magistrado Ponente: Doctor Jairo E. Duque Pérez. Revista Foro Colombiano, Tomo XXXV, 2º semestre 1986, pág. 471 y siguientes.

un régimen similar al vigente, regido por la Ley 42, con algunas modificaciones.

IV. LA TENDENCIA A LA PRIVATIZACION.

Si bien en los países europeos, el régimen jurídico de las telecomunicaciones ha estado enmarcado por la titularidad pública, el sometimiento a un régimen jurídico público y a un manejo por el Estado, desde hace unos años hay una tendencia creciente hacia la desregularización, deregulación, liberalización o simplemente privatización.

Tendencia iniciada en los Estados Unidos por el presidente Reagan y practicada por la señora Thatcher en Gran Bretaña. El neoliberalismo ya ha conquistado buena parte de Europa (14) y se extiende a los países en vías de desarrollo.

Se pregunta a diestra y siniestra que es necesario restringir los poderes del Estado, el cual es de suyo un mal administrador, que debe concederse a las empresas privadas un gran margen de maniobra, que el Estado no debe ocuparse del manejo de empresas productivas.

En relación con las comunicaciones, consideramos que el Estado no puede dejar de ser el gran líder, teniendo en cuenta que por definición busca el bien de toda la colectividad y por eso no puede dejar de poner todos los medios que estén a su alcance para elevar el nivel cultural y preservar la idiosincrasia de un pueblo.

Con mayor razón en un país en desarrollo, donde existen regiones absolutamente aisladas y poblaciones marginadas, que por razones geográficas, sociales y económicas, no tendrán acceso en muchos años a los servicios más elementales. A esas regiones, sin embargo, pueden llegar la radio, la televisión y la informática, con sus enseñanzas, recreación sana e informaciones, además de desarrollar una gran labor integradora de la conciencia nacional que requiere un país en formación, donde todavía no ha terminado el proceso de colonización (15). Es tarea del Estado y del gobierno democrático, asegurarse de que estos importantes vehículos de cultura estén al servicio de esa población y no subordinados a criterios escuetos de rentabilidad o a la defensa de los intereses políticos de unos pocos gamonales.

Es por eso que los servicios básicos de telecomunicaciones deben continuar manejados por el Estado, sin perjuicio de que este pueda confiar la prestación de algunos servicios de valor agregado a los particulares, bajo su control y en acatamiento a sus normas sobre calidad y homologación de equipos que aseguren la compatibilidad.

En cuanto a la radio y a la televisión, no dudamos en llamar la atención sobre la necesidad de fortalecer los instrumentos que se ha reservado el Estado para la producción directa de programas, como la cadena 3 de televisión y la radiodifusora

nacional, las cuales deben extenderse a todo el territorio nacional, como ha sido previsto en proyectos elaborados desde hace varios años.

De otra parte, la apertura de la posibilidad de permitir la existencia de canales privados de televisión, la consideramos lesiva para la democracia, porque alentaría la concentración, los oligopólios y, por ende, iría en detrimento del pluralismo en la información.

Únicamente serían concebibles canales privados de televisión, si la empresa privada, mediante la concesión del medio electromagnético mantiene toda la infraestructura, conservando el Estado la propiedad y el manejo de los canales existentes y creando inclusive otros canales. Pero además sería necesario que el Congreso expida reglamentaciones serias que impidan los oligopólios y la concentración de la propiedad en los medios de comunicación. Pero esto parece bastante improbable que lo haga; por eso insistió en la inconveniencia de los canales privados.

Es necesario revisar el régimen de incompatibilidades —adicionando las del Decreto Ley 222 de 1983— para suscribir contratos de concesión de radiofusión y de televisión por parte de quienes son elegidos a las Corporaciones Públicas, no solamente para el Congreso, sino para las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales.

Además, para mayor garantía del derecho a la información se requieren medidas que tiendan a evitar la concentración de la prensa, de esta y de los medios audiovisuales, y de la radio y la televisión.

La participación de la comunidad en los servicios públicos, tan publicitada en los últimos años, puede convertirse en una simple farsa o sofisma de distracción, si no se tiene claridad sobre quiénes son sus verdaderos representantes, cómo se eligen, cuál es el alcance y la duración de su mandato, y las posibilidades de revocatoria del mismo. El experimento en la televisión puede ser ilustrativo de los errores que deben evitarse, en desmedro del servicio.

V. LAS TELECOMUNICACIONES Y EL DESARROLLO

Hemos sido desbordados por los avances tecnológicos, los cuales irrumpen en nuestro territorio sin que haya definiciones previas sobre su manejo; ha sido el caso de las antenas parabólicas, de la televisión por suscripción; de los numerosos servicios y equipos que aparecen en el mercado y para cuya recepción no estamos preparados.

Es necesario por tanto fortalecer el Ministerio de Comunicaciones, para que pueda ser verdaderamente el organismo rector de las mismas, para lo cual requiere una estructura de planeación con capacidad para investigar las nuevas tecnologías y coordinar la actividad de las empresas estatales, departamentales y municipales, así como las empresas privadas concesionarias y la consultoría nacional.

A este Ministerio no se le ha dado la importancia que merece, su capacidad de inversión mínima, su estructura organizativa deficiente, no responden a sus crecientes tareas. La presencia activa del Estado en este campo es definitiva por ser los servicios de telecomunicaciones estratégicos tanto desde el punto de vista del de-

sarrollo tecnológico y económico, como de defensa nacional, lo cual ha sido reconocido a nivel mundial.

En efecto, con la ayuda de las telecomunicaciones se podría dar un salto cuantitativo y cualitativo en el desarrollo, para lo cual se requiere una acción decidida del Estado. Las regulaciones que se emprendan en estas materias deben ser coherentes y responder a una lógica común; es peligroso que el Congreso continúe legislando sobre aspectos diferentes en esta materia, sin que unos proyectos y otros guarden conexión entre sí. Si de reformar lo existente se trata, sería conveniente partir de un estatuto de carácter general que haga posible la regulación de nuevas tecnologías dentro de un marco amplio.

VI. HACIA UN NUEVO CONCEPTO DEL DERECHO A LA INFORMACION

Por último, y aunque somos conscientes de que las reformas institucionales pueden ser teóricas y relativas si no existe la voluntad de cumplirlas, proponemos fundamentales cambios al artículo 42 de la Constitución, teniendo en cuenta que el concepto de la libertad de expresión ha variado notablemente en los últimos años.

Como lo hemos expresado ya no se trata de la sola garantía del derecho individual de los empresarios a llevar al público en general la información que ellos consideren pertinente, sino del derecho de la comunidad a estar correctamente informada y a tener acceso a los medios de comunicación para dar a conocer sus opiniones.

La libertad de los medios de comunicación debe existir en todo tiempo y no sólo en tiempos de paz como dispone la norma vigente, pero está supeditada a su ejercicio con responsabilidad.

Para evitar los excesos a que ha dado lugar, por un lado la censura por parte de los gobiernos, bajo el amparo del Estado de Sitio, de suyo prácticamente permanente y de otra el libertinaje y los desbordamientos impunes de los medios de comunicación contra la honra de las personas, se fija el marco dentro del cual las empresas de comunicación pueden actuar con libertad, pero en forma responsable.

El proyecto de reforma que planteamos garantiza la información objetiva y veraz con los consecuentes derechos de rectificación y respuesta.

Como salvaguarda al ejercicio del periodismo se dispone que los medios de comunicación no están obligados a revelar las fuentes de donde provienen sus informaciones, no obstante lo cual, toda información, y en especial aquellas que se refieren a la honra de las personas, deberán probarse por quienes las difunden, de acuerdo con la ley.

Otro marco de la responsabilidad es la prohibición de que las informaciones obstruyan las investigaciones judiciales y la transmisión directa de actos terroristas, así como la exaltación de la violencia y del delito.

De otra parte y con el fin de garantizar la imparcialidad política y de no permitir ventajas a favor de algunos candidatos, se prohíbe la utilización de los canales de radiofusión y de televisión para la defensa de intereses de movimientos o partidos políticos.

Como marco final de la responsabilidad la

(14). Aún en Europa esta tendencia es fuertemente criticada. Por ejemplo, Denis Clerc llama la atención sobre el peligro de la utopía liberal de los "nuevos economistas", la cual "sirve de lecho a una dictadura implacable: aquella del mercado". Le Monde Diplomatique. Le Liberalisme contre les Libertés. Manière de Voir 2, pág. 26.

(15). González Arias, José Jairo. "La colonización marginal y las nuevas fronteras colombianas". Revista Análisis N° 3, Cinep, página 25.

propuesta comprende, también, la prohibición de revelar secretos o reservas de Estado, establecidas por la Ley.

Como una medida para proteger la soberanía nacional en materia cultural e informativa se establece la prohibición a las empresas periodísticas de radio y televisión de tener en su capital participación extranjera o de recibir subvenciones extranjeras, a no ser por la reciprocidad que se establezca mediante Tratados Internacionales.

Para evitar concentraciones que puedan hacer peligrar la democracia, se dispone que el legislador regulará la forma de evitar los monopolios en los medios de comunicación.

Ante la confusión existente en materia de prestación de servicios públicos por parte del Estado, es conveniente elevar a norma constitucional el principio de la propiedad del Estado sobre los canales radioeléctricos y la naturaleza del servicio público de las telecomunicaciones.

Así mismo, consideramos importante que la Constitución reconozca la finalidad de las telecomunicaciones, como un fin superior a los intereses meramente comerciales o privados de los concesionarios. Esta sería una forma de evitar que las razones económicas se impongan sobre un interés común de elevar el nivel cultural de la población, de preservar y enaltecer las tradiciones nacionales, de favorecer la cohesión social y la paz nacional, la democracia y la cooperación internacional.

Cabe resaltar, finalmente, que de nada sirven las normas y las instituciones si no hay unos periodistas que trabajen con profesionalismo y lo exijan en los medios y en la legislación, que actúen con independencia, que tengan un código de ética profesional elaborado por ellos mismos, que acudan a diversas fuentes de información y rechacen la autocensura propuesta por intereses económicos o políticos, que de alguna manera afecte la objetividad de las noticias. La defensa de nuestra cultura está también en buena parte en manos de los artistas, los cinematógrafistas, los actores.

PROYECTO SUSTITUTIVO

ARTICULADO

TEMA: MEDIOS DE COMUNICACION

Presentado por: MARIA TERESA GARCES LLOREDA

Artículo 1º. Los medios de comunicación son libres pero responsables de conformidad con la ley.

La responsabilidad de los medios de comunicación se ajustará a los siguientes principios:

1) Todo ciudadano tiene derecho a una información objetiva y veraz, a través de los medios de comunicación.

2) Las personas afectadas por informaciones injuriosas, calumniosas o inexactas, podrán pedir su rectificación e indemnización y se sancionará a los responsables de ellas.

3) Se reconoce también el derecho de respuesta, de conformidad con la ley.

4) Los medios de comunicación no están obligados a revelar las fuentes de donde provienen sus informaciones. No obstante, las informaciones que se refieren a la honra de las personas, deberán probarse por quienes las difunden, de acuerdo con la ley.

5) Las informaciones no podrán obstaculizar las investigaciones judiciales.

6) No podrán transmitirse en forma directa actos terroristas.

7) No podrán transmitirse mensajes que defiendan o alaben la violencia o el delito.

8) No se podrán dar informaciones referentes a asuntos estatales reservados o secretos, que pongan en peligro la seguridad del Estado, de acuerdo con la ley.

Artículo 2º. El Estado tiene la propiedad exclusiva e imprescriptible del espectro electromagnético, pero podrá permitir su explotación a los particulares por medio de concesión, bajo su control y respetando la finalidad de elevar el nivel cultural y la salud de la población, preservar y enaltecer las tradiciones nacionales, favorecer la cohesión social y la paz nacional, la democracia y la cooperación internacional.

Artículo 3º. El legislador expedirá normas tendientes a garantizar la libre competencia de los medios de comunicación, en los cuales se prohíben los monopolios.

Artículo 4º. Ninguna empresa periodística de radiodifusión sonora o de televisión, podrá tener participación extranjera, recibir subvención de Gobiernos o de compañías extranjeras, salvo lo que se disponga en Tratados Internacionales.

Artículo 5º. La ley garantizará el derecho a la comunicación de la sociedad, en todos los medios de comunicación del Estado, ya sean manejados por él directamente o mediante concesión.

Artículo 6º. La radiodifusión sonora y la televisión no podrán ser utilizados como criterio partidista o al servicio de movimientos, partidos o dirigentes políticos. No obstante, dichos movimientos o partidos tendrán acceso a estos medios de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución y la ley.

Artículo 7º. El Estado prestará el servicio público de radio y televisión a través del Instituto Nacional de Radio y Televisión (INRAVISION), el cual se constituirá como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Comunicaciones.

El gerente será de libre nombramiento y remoción del presidente de la República y contará con una Junta Directiva conformada por siete (7) miembros, a saber: el ministro de Comunicaciones, quien la presidirá; el ministro de Educación; cinco (5) miembros nombrados por el presidente de la República, de dedicación exclusiva, con un período mínimo de cuatro (4) años. El gerente tendrá voz pero no voto.

El legislador dictará una ley orgánica que determine la estructura y funciones de la entidad, el régimen de las concesiones y las características que deben tener quienes las soliciten y demás condiciones de este servicio público.

Atentamente,

MARIA TERESA GARCES LLOREDA,
GUSTAVO ZAFRA R.

Relación de la Gaceta Constitucional (Continuación)

Cuadros: GLADYS DE ROJAS

Nº	FECHA	CONTENIDO
79	Mayo 22/91	Informe Ponencia I Debate Plenaria. Rama Legislativa del Poder Público por Alvaro Echeverri, Hernando Yepes, Alfonso Palacio R., Luis Guillermo Nieto, Arturo Mejía Borda.
80	Mayo 23/91	Proyecto Acto Constituyente Vigencia Inmediata. Derógame el decreto 1038 de 1984 por Aida Abella Esquivel. Informe-Ponencia I Debate en Plenaria Del Ordenamiento Territorial por Gustavo Zafra Roldán.
		Informe Ponencia I Debate en Plenaria Régimen Económico: Libertad de Empresa Competencia Económica, Monopolios e Intervención del Estado por: Iván Marulanda, Guillermo Perry, Jaime Benítez, Túlio Cuevas, Angelino Garzón, Guillermo Guerrero. Informe Ponencia I Debate en Plenaria Atribuciones Económicas del Congreso , Oscar Hoyos, Carlos Lemos S., Carlos Ossa, Rodrigo Lloreda, Ignacio Molina, Miguel A. Yepes Parra.
81	Mayo 24/91	Informe Ponencia I Debate en Plenaria Revocatoria del Mandato por: Antonio Galán Sarmiento. Informe Ponencia I Debate en Plenaria. Democracia Participativa, Reforma y Pedagogía de la Constitución por Juan Carlos Esguerra P., Jaime Arias L. Informe Ponencia I Debate en Plenaria. Fiscalía General de la Nación , por Carlos Daniel Abello Roca. Informe Ponencia I Debate en Plenaria. Elección Popular de Jueces Municipales por Alvaro Gómez Hurtado. Informe de Minoría Creación de una Corte Constitucional por José María Velasco, Jaime Fajardo L. Comentarios a los Estados de Excepción . Constancia del doctor Jaime Castro.
82	Mayo 25/91	Origen de la Corte Constitucional . Por doctor Carlos Daniel Abello Roca. Informe de Minoría . Corte constitucional. Por Hernando Holguín Sarria. Informe Ponencia Primer Debate Rebaja de Penas , por Hernando Londoño Jiménez. Informe Ponencia para Primer Debate Plenaria. Propiedad . Por Iván Marulanda Gómez, Jaime Arias López. Propuesta de Transición Política . Constituyentes Rodrigo Lloreda Caicedo, Juan Gómez Martínez, Miguel Santamaría Dávila, Hernando Londoño Jiménez. Informe Ponencia Primer Debate Plenaria. Carta de Derechos, Deberes, Garantías y Libertades . Por doctor Diego Uribe Vargas.

Nº	FECHA	CONTENIDO
83	Mayo 27/91	Artículos aprobados y Concordados con la Constitución de 1886 . Comisión I Ordenamiento Territorial. Artículos Aprobados Comisión Segunda. Articulado definitivo . aprobado en Comisión III Artículos aprobados y Concordados con la constitución de 1886 . Comisión IV. Articulado Tramitado por Comisión V. Defensa del Régimen Presidencial . Constancia de Jaime Castro Relación Gaceta Constitucional.
84	Mayo 28/91	Informe Ponencia-Primer Debate Sobre No Extradición de Nacionales . Por Diego Uribe V. Informe Ponencia Primer Debate Plenaria. Creación de los Jueces de Paz y Reconocimiento de las Jurisdicciones Etnicas . Por Jaime Fajardo L. Informe de Minoría Fiscalía General de la Nación de la Administración de Justicia; Sistema Acusatorio . Por Julio S. Salgado V. Corte Constitucional Informe de Minoría . Por Armando Holguín Sarria. Informe Aplicación de los Principios Fundamentales del Derecho Penal en toda Actividad Punitiva del Estado . Por Hernando Londoño J. Acta de Sesión Plenaria 1º de mayo/91 Acta de Sesión Plenaria 2 de mayo/91 Constancia Asociación Colombiana de Juristas Demócratas. Gelasio Cardona S., presidente
85	Mayo 29/91	Informe Ponencia Primer Debate Derecho del Trabajo . Por Juan Carlos Esguerra P., Angelino Garzón, Guillermo Guerrero, Germán Toro Z., Antonio Yepes P. Fe de erratas . Camilo Ramírez B. Comisión III Informe-Ponencia Primer Debate Plenaria. Derechos de la Familia, el Niño, el Joven, la Mujer, la Tercera Edad y Minusválidos . Por Jaime Benítez Tobón, Angelino Garzón, Guillermo Perry, Iván Marulanda, Túlio Cuevas, Guillermo Guerrero. Informe-Ponencia Primer Debate plenaria. Planeación . Alvaro Cala H., Helena Herrán de Montoya, Mariano Ospina Hernández, Jesús Pérez González-Rubio, Carlos Rodado Noriega, Germán Rojas Niño. Informe-Ponencia Sesión Plenaria Corte constitucional, Corte Suprema, Proposiciones Divergentes . María Teresa Garcés Lloreda.

Continuará